



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ARIEL ONOFRE MORENO NOSSA
Demandado	CAROL ANDREA PIRAGUA RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2022 00697 00
Decisión	Admite demanda

El Despacho examina el escrito de subsanación de demanda y demás anexos allegados al correo institucional del Juzgado dentro del término otorgado a la parte interesada en auto de inadmisión, a partir de los cuales se aprecia la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – Art. 82, 523 y ss. del CGP –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditado también los requerimientos de la Ley 2213 de 2022, ante la solicitud de medidas cautelares, aportado en esta oportunidad el registro civil de matrimonio de los ex esposos, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Inc. 1° del Art. 90 y siguientes de la cuerda procesal.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderada judicial por **ARIEL ONOFRE MORENO NOSSA** con C.C. 79.947.586 en contra de su ex consorte **CAROL ANDREA PIRAGUA RODRÍGUEZ** con C.C. 52.790.236, conformada por el hecho del matrimonio y debidamente disuelto por este Juzgado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el presente asunto el trámite previsto para el **PROCESO LIQUIDATORIO** establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre el petitum de liquidar la sociedad conyugal a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 del CGP **O** conforme la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: Por secretaría **EFECTUAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **ARIEL ONOFRE MORENO NOSSA** y **CAROL ANDREA PIRAGUA RODRÍGUEZ**, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **FANNY GUTIÉRREZ ROJAS**, para que intervenga en el trámite liquidatorio en defensa e interés del socio conyugal demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.



SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte interesada para que aclare el petitum cautelar conforme los lineamientos del art. 598 del CGP, normativa que regula las medidas cautelares en procesos de familia y de carácter liquidatorio, en la cual no se encuentra establecida la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 60**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA